

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
CONTRA ALIANSALUD E.P.S. (RAD. 00 2022 00170 01).**

En Bogotá D.C., primer (1er) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)
estando la Sala de Decisión reunida, se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de
apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ALIANSALUD E.P.S
contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el pasado
23 de octubre de 2020 (folios 34 a 37), en la que se resolvió:

***“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la UAE-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra de
ALIANSALUD EPS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la
presente providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS SAS pagar la suma de
QUINIENTOS DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$512.005,00),, en favor de la
UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro
de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.***

***TERCERO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS SA, efectuar el pago de intereses
moratorios a favor de la UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN liquidados desde el 6 de marzo de 2015, hasta la fecha en
que se haga el pago efectivo de la prestación económica los cuales deben ser
liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos
administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.***

***CUARTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que
de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL
APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de
los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso
segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el párrafo
primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.***

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al apoderado especial del DEMANDANTE al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al DEMANDADO a la dirección que aparezca registrada en la base de datos de la Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.”

Inconforme con la decisión el apoderado de ALIANSALUD E.P.S la apeló solicitando su revocatoria. En sustento de ello, señala esa entidad realizó la liquidación de las incapacidades correctamente y efectuó los pagos correspondientes de manera oportuna, por lo que no existe saldo alguno por pagar a la DIAN en relación con la incapacidad objeto de reclamo. Al punto, precisa, efectuó un pago por \$3.608.120 a nombre de la usuaria HILDA PATRICIA CORTÉS MONCAYO en el cual se encuentran contenidas las incapacidades objeto del presente proceso jurisdiccional, para lo cual aportó la carta de solicitud y el soporte respectivo emitido por el Banco de la República.

De otro lado, sostiene, tampoco puede ordenarse el pago de unos intereses moratorios a los que no hay lugar.

Alega además, en el asunto se está vulnerando su derecho al debido proceso al omitirse su derecho de contradicción, particularmente, por no tener en cuenta la contestación enviada a través de mensaje de datos el 22 de agosto de 2018, pasar por alto una apertura probatoria necesaria y permitir los alegatos de conclusión (folios 44 a 47).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley

1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política¹.

Así pues, constituyeron los anhelos de la demandante se ordene a la demandada reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad general, en las siguientes cuantías:

- \$119.450
- \$55.702
- \$230.400

Además, pide se ordene el pago de los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso, a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 (folio 2)

Como sustentó fáctico de sus peticiones, se invocan los siguientes hechos (folios 1 y vto.):

- Señala, la señora HILDA PATRICIA CORTÉS MONCAYO presta sus servicios en la U.A.E. DIAN desde el 11 de junio de 1992, y actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 2, ubicada en la Coordinación de Provisión Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal de esa entidad.
- Indica, la mentada funcionaria se encontraba afiliada a la EPS ALIANSALUD para el año 2014, anualidad en la que utilizó los servicios médicos prestados por esa sociedad, por lo que le fueron expedidas las siguientes incapacidades:
 - Del 7 al 10 de diciembre de 2014, por el término de 4 días, la cual fue reconocida por la DIAN mediante Resolución del 1 de septiembre de 2015 y sobre la cual la EPS adeuda la suma de \$119.450.

¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

- Del 4 al 5 de diciembre de 2014, por el término de 2 días, la cual fue reconocida por la DIAN mediante Resolución del 1 de septiembre de 2015 y sobre la cual la EPS adeuda la suma de \$55.702
 - Del 11 al 12 de diciembre de 2014, por el término de 2 días, la cual fue reconocida por la DIAN mediante Resolución del 1 de septiembre de 2015 y sobre la cual la EPS adeuda la suma de \$230.400
- Asevera, esa entidad pagó el salario correspondiente a la servidora, según se verifica de los desprendibles de nómina.
- Alega, mediante oficio No. 10014309-130-2017 del 6 de febrero de 2017 solicitó a ALIANSALUD EPS el respectivo reembolso de las incapacidades indicadas.

La demanda se admitió mediante proveído del 23 de julio de 2018 (folio 28) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a la demandada y se requirió a la demandante con el fin de que allegara certificación que comprendiera *“el salario mensual básico devengado por la funcionaria HILDA PATRICIA CORTÉS MONCAYO al momento de expedición de la incapacidad”* y *“salario mensual básico percibido en el mes anterior a causarse el derecho”*, así como copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud de dicha servidora, de los seis (6) meses anteriores a la expedición de la incapacidad pretendida.

Pese a notificarse en debida forma la demanda (folios 29), dentro del término de traslado otorgado la convocada a juicio guardó silencio.

De tal manera, conforme a los supuestos fácticos señalados y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 23 de octubre de 2020 (folios 34 a 39) accedió a las pretensiones presentada por la activa, por lo cual condenó la demandada a pagar a la parte la suma de \$512.005 junto con los intereses moratorios respectivos hasta la fecha en que se efectúe el pago de las prestaciones económicas.

Para arribar a tal conclusión, la Superintendencia analizó cada uno de los presupuestos exigidos en la norma para la procedencia del pago de las incapacidades con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud, los cuales encontró satisfechos, y procedió a la liquidación de las incapacidades teniendo como base de liquidación la suma de \$3.839.849 y solo 6 días de incapacidad, por corresponder 2 al empleador, lo cual arrojó la suma por la cual se impartió condena.

Frente a los intereses moratorios, estableció su procedencia ante el incumplimiento de la EPS en el reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada.

Contra la anterior decisión, la pasiva interpuso un incidente de nulidad y el recurso de apelación, último que fue concedido por auto del 30 de septiembre de 2021 (folio 88 a 89). En lo que toca al incidente de nulidad, en esa misma providencia, consideró que no había lugar a declararla por cuanto no se encontró radicación alguna de la contestación por parte de la demandada en la fecha y hora señaladas, en la bandeja de entrada del correo. Adicionalmente, estimó, atendiendo el trámite regulado para este tipo de procesos, no se omitió oportunidad alguna para presentar pruebas ni menos aún alegatos de conclusión, los cuales no se encuentran contemplados para este trámite sumarial.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

- i) Que la señora HILDA PATRICIA CORTÉS MONCAYO, está vinculada mediante relación legal y reglamentaria con la entidad demandante dentro del presente trámite (folio 5), quien se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo a través de ALIANSALUD E.P.S.

ii) Que la EPS ALIANSALUD emitió a favor de la mentada servidora tres incapacidades por enfermedad general por el término de 2, 4 y 2 días, respectivamente, por los siguientes periodos

- Del 4 al 5 de diciembre de 2014 (folio 10)
- Del 7 a 10 de diciembre de 2014 (folio 3)
- Del 11 al 12 de diciembre de 2014 (folio 12)

iii) Que la sociedad demandante cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación vigente para hacerse beneficiaria de la incapacidad reclamada a cargo del sistema general de seguridad social en salud y, por ende, tiene derecho a que ALIANSALUD E.P.S le reembolse la misma.

Estas situaciones, además de ser establecidas por la juez de primer grado en estos términos, se constatan de la documental que fuera incorporada a las diligencias.

Del mismo modo, tampoco es objeto de debate la responsabilidad de ALIANSALUD EPS en el pago de las incapacidades, porque así lo determinó la *a quo*, sin que frente a ese particular aspecto se presentara alguna inconformidad en la alzada, pues la recurrente centró su reparo en señalar que las incapacidades reclamadas por la demandante fueron debidamente liquidadas y pagadas.

Así pues, atendiendo la apelación formulada por la encartada y por razones de método, inicia la Sala por solventar lo atinente al debido proceso, el cual alega conculcado la parte pasiva.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

Igualmente, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se*

desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”, por lo que, en efecto, desconocer una contestación de la demanda oportunamente presentada, así como los medios de prueba incorporados en tiempo, configurarían una vulneración al derecho al debido proceso².

En el caso de autos alega la pasiva que mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2018, remitió la contestación de la demanda y, pese a ello, en la sentencia de primer grado se dejó sentado que ese extremo procesal no contestó, lo cual, en su sentir, implica un desconocimiento de sus garantías procesales.

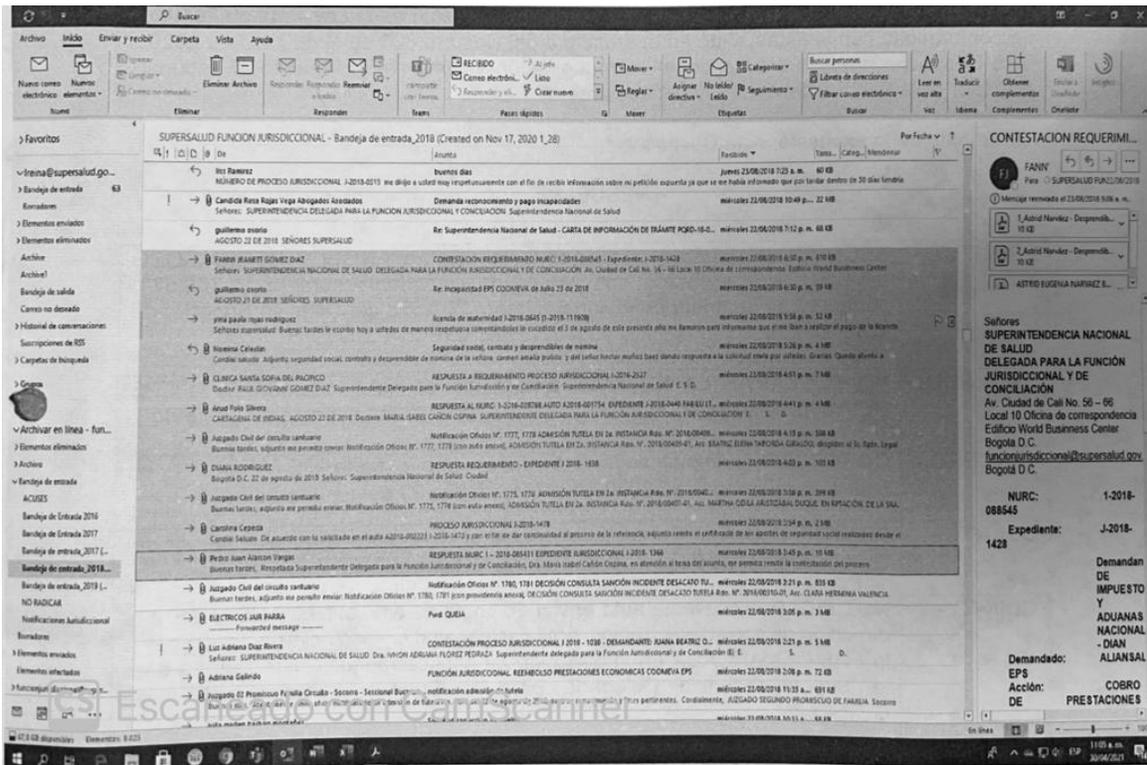
Al respecto, revisado con detenimiento el plenario, se advierte que las razones vertidas por la EPS llamada en juicio en la alzada resultan ser precisamente aquellas sobre las que se pronunció la Superintendencia en el auto de 30 de septiembre de 2021 (folios 88 y 89) –frente al cual ningún recurso se presentó–, en la que resolvió “no declarar la nulidad presentada” tras considerar:

“(…)

Conforme lo anterior, este juzgador verificó con la secretaría general adscrita a este Despacho, si la entidad demandada envió la contestación referida al correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co el día y hora por ella señalados; respecto de lo cual, una vez validado los correos de ingreso de la cuenta referida, se observa que no se recibió la contestación aludida por la apoderada de la EPS DEMANDADA; así al no haberse recibido en la bandeja de entrada tampoco se registró en la base de datos de correos recibidos, ni está radicado en el sistema Supercor de esta Superintendencia.

En atención a lo descrito anteriormente, se adjunta pantallazo de la bandeja de entrada del correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co del día 22 de agosto de 2018, imagen que comprende la franja horaria de las 11:00 a.m. a las 6:00 p.m., en el cual no se observa la contestación referida.

² ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



En tal sentido, el incidentante tampoco refirió haber recibido constancia de entrega del buzón de correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co, el cual se remite de manera automática cuando este recepciona un correo electrónico”

(...)

Así pues, si bien ALIANSALUD allega constancia del envío del correo electrónico adiado 22 de agosto de 2018 a las 5:17 p.m. remitido en respuesta al mensaje identificado con el asunto “**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-140**” a la dirección electrónica funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co (folio 49), con el cual aporta la contestación de la presente demanda, lo cierto es que no existe elemento alguno dentro de las diligencias que dé cuenta de su entrega efectiva a ese buzón –como lo sería un certificado de entrega- a partir del cual pudiera constatar su recibo por parte de la entidad, aunado a que, tal como lo anotó la Superintendencia en el proveído que resolvió sobre el incidente de nulidad –atrás citado-, tras la revisión efectuada, esa entidad no encontró dentro en la bandeja de entrada del correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co el citado mensaje.

Bajo tal entendido, y ante la imposibilidad de establecer fehacientemente que la contestación fue radicada en su oportunidad y recibida por la Superintendencia de Salud, ninguna vulneración de los derechos que le asisten a la convocada a juicio puede decirse conculcado.

De otro lado, en lo que toca a las pruebas, no se avizora desconocida la oportunidad para su incorporación por parte de la demandada, en tanto, entratándose de este tipo de procesos, debió proceder a ello con la contestación de la demanda, sin embargo, ello no ocurrió.

Adicionalmente, con relación a los alegatos de conclusión, vale indicar que estos no se consagran dentro del proceso sumario conocido por la Superintendencia de Salud, como una etapa que deba agotarse con antelación a dictar sentencia y, en ese sentido, no es posible tener por pretermitida dicha oportunidad procesal.

Con todo, lo que se evidencia del expediente, es el cumplimiento de las reglas de este juicio y la garantía de los derechos que les incumbe a ambas partes.

Ahora bien, frente a los reparos puntuales presentados contra el fallo de primer grado, la demandada sostiene que la incapacidades objeto de la presente litis fueron debidamente liquidadas y pagadas a la entidad demandante mediante un giro por valor de \$3.608.120 en el cual se incluyeron las mismas.

No obstante, en el elenco probatorio acopiado oportunamente en autos, no existe prueba alguna de la cual se pueda extraer dicho pago a la entidad convocante de la acción y menos aún la forma en que fue liquidada por la EPS.

Sobre el asunto, considera la Sala oportuno señalar, como atrás se anunció, aunque el presente proceso es de carácter sumario, ello no es óbice para obviar las oportunidades probatorias previstas en la norma. Lo anterior, en punto a no pasar por alto que la demandada pretende incorporar, a través del recurso de apelación, documentos que debieron ser aportados con la contestación de la demanda por encontrarse en su poder.

Es por ello que documentos como el *“reporte comprobante de operación”* (folio 51), el oficio EPS2375/15 adiado 30 de noviembre de 2015 dirigido a Bancolombia

autorizando el giro de \$3.638.120 a la DIAN (folio 76) y el oficio del 15 de febrero de 2017 dirigido a la DIAN en la que dan respuesta a la reclamación de pago de incapacidades (folios 52 y 53), se entienden acopiados por fuera de los términos procesales y, por ende, tales medios de prueba no pueden ser tenidos en cuenta en aras de tener por satisfecha la obligación a cargo de la EPS.

No obstante, aun si en gracia de la discusión se diera valor probatorio al comprobante de operación que fuera incorporado con la apelación (folio 51)³ y al oficio dirigido a Bancolombia (folio 76), lo cierto es que a partir de tales documentos no se podría establecer que la suma que allí consta, comprendió las incapacidades objeto de cobro, pues no se detalla a qué corresponde la cifra girada a la DIAN.

Tal carencia demostrativa en el caso de marras, impide revocar la sentencia, pues no es posible determinar el pago que constituye la motivación de la actora para acudir a la jurisdicción.



Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos
Subdirección de Cuentas de Depósito y Pagos

Ref. reporte REP_204_24/12/2020
Fecha proceso 24/12/2020
Página 1 / 1

REPORTE COMPROBANTE OPERACIÓN

Usuario Isangutr01007
Fecha sistema 24/12/2020 Hora 13:00:39

Fecha hora aprobación 30/11/2015 16:01:40
Fecha valor 30/11/2015
Número operación 87897556
Transacción 11137 APR. OP. DE ENTIDADES CON LA DTN NUM 3

Sucursal aprobación 01 BOGOTA D.C.
Referencia 0007AMD00016
Concepto operación PCD: ALIANSALUD ENTIDAD P // Nit: 830113831

Nombre tercero origen

Cuenta tercero origen

Nombre tercero destino

Cuenta tercero destino

Usuario que aprobó cvelashe01007

CARGOS		
Cuenta	Nombre cuenta	Portafolio débito
COP PESO COLOMBIANO	62010707 BANCOLOMBIA S.A.	7 BANCOLOMBIA
	Valor operación	3,638,120.00
	Valor IVA	0.00
	Valor GMF	0.00
Total cargos		3,638,120.00

ABONOS		
Cuenta	Nombre cuenta	Portafolio crédito
COP PESO COLOMBIANO	61011516 DTN REINTEGRO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	150 UNIDAD ADMINIS ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NAC
	Valor operación	3,638,120.00

Así las cosas, se trata pues del tema de las cargas, respecto del cual conviene recordar que no se trata de obligaciones que se deban exigir, sino que son actividades procesales que deben llevar a cabo las partes para no verse perjudicadas a lo largo del proceso. La carga de la prueba es una de ellas, es decir, si no se cumple la actividad probatoria sobrevienen consecuencias desfavorables.

De este modo, conforme a los artículos 1757⁴ del C.C. y 167⁵ del C. G del P. por regla general sobre cada parte pesa la carga de probar sus afirmaciones; ya sea que en ellas se funde su acción o su defensa, pues quien invoca la aplicación de una norma que lo favorece, debe demostrar los supuestos de hecho de la norma cuyo efecto persigue.

Correspondía entonces a la demandada aportar pruebas de sus afirmaciones, máxime si se trata del requisito esencial para la procedencia de sus excepciones, quedando expuesto a lo que Carnelutti llama "*el riesgo de falta de la prueba*", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "falta de la prueba".

Así las cosas, iterando que en el caso de marras no se encuentra acreditado el pago de las incapacidades peticionadas, se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Finalmente, en lo que atañe a la procedencia de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 compilado por el Decreto 1833 del 2016 que en su artículo 2.2.3.1.3 establece:

“Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación

⁴ “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

⁵ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

***Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”*

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, resulta procedente la condena por intereses moratorios, por cuanto dicha sanción deriva de la condena del reconocimiento y pago de las incapacidades, los cuales se deberán contabilizar a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante –DIAN- la cual se acredita fue presentada el 6 de febrero de 2017 ante ALIANSALUD E.P.S como consta a folios 7 y 8, por ende procederían a partir del 28 de febrero de 2017⁶, no obstante como la Superintendencia ordenó su pago desde el 6 de marzo de ese año, no se modificará la decisión en aras de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación, conforme a las exposiciones hechas por la Sala habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

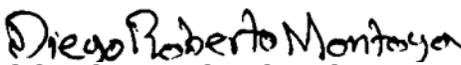
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

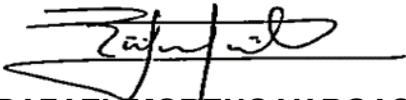
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en la sentencia de primer grado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁶ Los 15 días vencieron el 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ALIANSALUD E.P.S.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
CONTRA FAMISANAR E.P.S. (RAD. 00 2022 00103 01).**

En Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)
estando la Sala de Decisión reunida, se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de
apelación interpuesto por el apoderado de la demandada FAMISANAR E.P.S
contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el
pasado 28 de mayo de 2021 (folios 43 a 47), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NADIN
ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.
79.451.833, con tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la
Judicatura, en calidad de apoderado de UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la UAE-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra de
FAMISANAR EPS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la
presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS SAS pagar la suma de
TRESCIENTOS TRES MIL NOVECINETOS QUINCE PESOS (\$303.915.00)
M/CTE., en favor de la UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de
esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS SAS, efectuar el pago de intereses
moratorios a favor de la UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN liquidados así; para la incapacidad del 7 de junio de 2012
al 21 de junio de 2012, desde el 28 de agosto de 2012.

Para la incapacidad del 15 de mayo de 2013 al 16 de mayo de 2013, desde el 6 de septiembre de 2017.

Hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de cada una de las prestaciones económicas los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al apoderado especial del DEMANDANTE al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / nadindian2019@gmail.com y al DEMANDADO a la dirección que aparezca registrada en la base de datos de la Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.”

Inconforme con la decisión el apoderado de FAMISANAR E.P.S la apeló solicitando su revocatoria. En sustento de ello, señala, revisada su base de datos encontró que la usuaria registra incapacidad No. 22189913 con fecha inicial 07/06/2012 y fecha final 21/06/2012, la cual fue pagada el 17 de julio de 2017, por valor de \$627.231, liquidada sobre el IBC reportado en el mes de inicio, es decir, \$2.352.000, por lo que no hay lugar a efectuar ningún ajuste, pues, en su sentir, la liquidó correctamente.

De otro lado, sostiene, la incapacidad con fecha de inicio 15 de marzo de 2013, no fue radicada en su base de datos y por ende, resulta improcedente su cobro.

Atendiendo las anteriores razones, asegura, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, precisando, los dineros que maneja esa entidad son de “*carácter público, con una destinación específica a cubrir la necesidad en salud de la población colombiana*”, de allí que con sus recursos no pueda cubrir el pago de este rubro (CD folio 53, archivo “202182351676352_00003.pdf”).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política¹.

Así pues, constituyó el anhelo de la demandante se ordene a la demandada reconocer y pagar las incapacidades en suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$377.363), más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso, a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 (folio 2 vto.)

Como sustentó fáctico de la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folios 2 y vto.):

- Señala, la funcionaria TULIA ELISA CHARRY ROSAS, presta su servicios a esa entidad desde el 2 de febrero de 2004 y actualmente desempeña el cargo de Gestor I código 301 Grado 01, Grupo Interno de Trabajo de Control de Garantías División de Gestión de la Operación aduanera – Dirección seccional de Aduanas de Bogotá – Nivel Local.
- Aduce, la servidora se encontraba afiliada con FAMISANAR E.P.S para las anualidades 2012, 2013 y 2015.
- Comenta, a favor de la señora CHARRY ROJAS, se expidieron las incapacidades por enfermedad general por parte de la EPS FAMISANAR, así:

¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

- Del 7 de enero de 2012 al 21 de junio de 2012, por 15 días, de la cual FAMISANAR adeuda la suma de \$156.769
 - Del 15 de mayo de 2013 al 16 de mayo de 2013, por 2 días, respecto de la que se le adeuda \$68.311.
 - Del 18 de noviembre de 2015 al 27 de noviembre de 2015, por 10 días, de la que se le debe la suma de \$152.283.
- Asevera, la entidad canceló el salario correspondiente a la funcionaria durante los periodos de incapacidad.
- Indica, mediante oficios No. 100214375-868-2017, 100214375-852-2017 de 4 de julio de 2017 y 100214309-440-2017 de 11 de mayo de 2017 requirió a FAMISANAR EPS el reembolso de las incapacidades.

La demanda se admitió mediante proveído del 11 de diciembre de 2018 (folio 32) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a la demandada y se requirió a la demandante con el fin de que allegara certificación de vigencia del poder que fuera otorgado, copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud de TULIA ELISA CHARRY de los seis (6) meses anteriores a la causación de la incapacidad reclamada y certificación que comprendiera *“el salario mensual básico devengado por la funcionario al momento de expedición de la incapacidad”* y *“salario mensual básico percibido en el mes anterior a causarse el derecho”*.

Pese a notificarse en debida forma la demanda (folios 33 a 35), dentro del término de traslado otorgado la convocada a juicio guardó silencio.

De tal manera, conforme a los supuestos fácticos señalados y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (folios 43 a 47) accedió parcialmente a las pretensiones presentada por la activa, por lo cual condenó la demandada a pagar a la parte la suma de \$303.915 junto con los intereses moratorios respectivos hasta la fecha en que se efectúe el pago de las prestaciones económicas.

Para arribar a tal conclusión la Superintendencia centró la discusión en determinar cuál es el valor correcto por el cual debió reconocerse la incapacidad a la señora TULIA ELISA CHARRY ROJAS. En ese sentido, razonó, si bien es cierto el IBC está constituido por factores salariales, también lo es que influyen otros “no salariales” que pueden llegar a aumentar o disminuir la base de cotización, por lo que, en su sentir, *“resulta inapropiado tomar como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN de una prestación económica el IBC, i) porque el IBC puede no corresponder al salario que devenga la persona en el momento que da inicio la prestación económica reclamada ii) porque como el IBC tiene factores adicionales al salarial, puede generar liquidaciones incorrectas”*.

Así, dijo, el reconocimiento de las prestaciones económicas previstas para los cotizantes del régimen contributivo, indistintamente de su calidad de servidor público o trabajador del sector privado, tiene como base el salario devengado al momento de dar inicio a la incapacidad, licencia de maternidad o paternidad.

Ahora, frente a las incapacidades reclamadas, dijo no ser posible liquidar la correspondiente al año 2015, dada la falta de acreditación del salario percibido por la servidora al momento de iniciar la misma, por lo que procedió al cómputo de las restantes. Teniendo en cuenta dichos valores y los pagos efectuados por la EPS que fueran informados por la propia accionante, estableció las diferencias que quedarían a cargo de la demandada.

Con relación a los intereses moratorios, consideró ser procedentes ante el incumplimiento de la entidad llamada a juicio, en la oportunidad que debió hacerlo, para lo cual tuvo en cuenta la fecha en que los pagos fueron reclamados por la actora.

Contra la anterior decisión la pasiva interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido por auto del 30 de septiembre de 2021 (folio 52).

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

i) Que la señora TULIA ELISA CHARRY ROJAS, está vinculada mediante relación legal y reglamentaria con la entidad demandante dentro del presente trámite (folio 17), quien se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo a través de FAMISANAR E.P.S.

ii) Que la EPS FAMISANAR emitió a favor de la mentada servidora tres incapacidades por enfermedad general por el término de 15, 2 y 10 días, respectivamente, por los siguientes periodos

- Del 7 al 21 de junio de 2012 (folio 6)
- Del 15 al 16 de mayo de 2013 (folio 7)
- Del 18 al 27 de noviembre de 2015 (folio 5).

iii) Que la sociedad demandante cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación vigente para hacerse beneficiaria de la incapacidad reclamada a cargo del sistema general de seguridad social en salud y por ende tiene derecho a que FAMISANAR E.P.S le reembolse la misma.

iv) Que FAMISANAR pagó a la DIAN la suma de \$652.231 por la incapacidad de 2012 y \$73.589 por la de 2013.

Estas situaciones, además de ser establecidas por la juez de primer grado en estos términos, se constatan de la documental que fuera incorporada a las diligencias.

Así pues, atendiendo la apelación formulada por la encartada, corresponde a la Sala determinar i) Si la EPS FAMISANAR debe reajustar el valor pagado a la accionante por concepto de la incapacidad emitida a favor de TULIA ELISA CHARRY ROJAS, para el periodo comprendido entre el 7 y el 21 de junio de 2012 o si por el contrario, se encuentra totalmente cubierto el pago de la misma; ii) si la

incapacidad emitida del 15 al 16 de mayo de 2013 fue radicada para pago y, por ende, si procede su pago; y iii) si hay lugar al pago de intereses moratorios.

- **Del Ingreso base de liquidación de las incapacidades por enfermedad general**

Para resolver la primera cuestión, es del caso indicar, en materia de salud el Decreto 780 de 2016² establece que para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, norma que fue modificada por el Decreto 1158 de 1994 el cual se encuentra compilado en el Decreto 1833 del 2016 y que en su numeral 2.2.3.1.3 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3. BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo estará constituido por los siguientes factores:

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. Los gastos de representación.*
- 3. La prima técnica, cuando sea factor de salario.*
- 4. Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.*

² Sección 2. Ingreso Base de Cotización

Artículo 2.2.1.1.2.1 Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12,5% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario. Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

5. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
6. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
7. La bonificación por servicios prestados.”

En el mismo sentido el ya mencionado Decreto 780 de 2016, respecto al tema aquí debatido señaló:

“ARTÍCULO 3.2.1.3. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS APORTES EN SALUD. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de estos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la base para el cálculo y pago de la incapacidad aquí reclamada, a cargo de la EPS, contrario a lo señalado por la Superintendencia de Salud no es el salario devengado por el trabajador sino el salario sobre el cual se cotizó, los cuales bien podrían no ser los mismos como quiera que en algunos casos pudo el trabajador haber devengado ciertos emolumentos en el mes anterior al del acaecimiento de la enfermedad general, que incrementaron la base con la cual se efectuó la cotización en salud. Además, porque también podría ocurrir que el empleador efectuó la cotización con base en un salario menor al realmente devengado por el trabajador, lo cual implica, desde luego que, aunque este debe pagar las incapacidades sobre el salario que tiene el empleado, independientemente de si ha cotizado sobre un salario inferior, no es posible trasladarle a la EPS la carga de cubrir una prestación económica respecto de valores sobre los que no se hicieron los respectivos aportes al sistema de salud, de allí que, cuando se persiga el reembolso, deba tenerse en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente.

De esta forma, si el empleador cotiza sobre el salario real, y a la vez liquida las incapacidades sobre el mismo, el reembolso a cargo del sistema, guardará correspondencia con la suma efectivamente pagada al trabajador.

Así las cosas, como ya se indicó, la base para calcular la incapacidad aquí reclamada debió ser la correspondiente al ingreso base de cotización que la

empleadora reportó en la planilla de pago de aportes, y sobre el que se hacen las respectivas cotizaciones conforme a las normas anteriormente descritas.

Sobre este punto, el MINISTERIO DE TRABAJO en concepto No. 100198 del 16 de junio del 2014 señaló:

“La base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo. Los primeros dos días de incapacidad del trabajador deben ser asumidos por la empresa, conforme a lo establecido por el Decreto 2943 del 17 de Diciembre de 2013, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En esta dirección, en lo que toca a la incapacidad otorgada entre el 7 y el 21 de junio de 2012 (folio 6) –sobre la cual versa la apelación-, advierte la Sala, con ninguno de los elementos de prueba acopiados al expediente se logra constatar el IBC reportado para el mes de mayo de 2012 –mes anterior a la expedición de la incapacidad-, de allí que no sea posible para esta Corporación liquidar la correspondiente prestación.

Tal carencia demostrativa en el caso de marras, impedía acceder a lo pretendido en los términos solicitados por la actora.

Así las cosas, se trata pues del tema de las cargas, respecto del cual conviene recordar que no se trata de obligaciones que se deban exigir, sino que son actividades procesales que deben llevar a cabo las partes para no verse perjudicadas a lo largo del proceso. La carga de la prueba es una de ellas, es decir, si no se cumple la actividad probatoria sobrevienen consecuencias desfavorables.

De este modo, conforme a los artículos 1757³ del C.C. y 167⁴ del C. G del P. por regla general sobre cada parte pesa la carga de probar sus afirmaciones; ya sea que en ellas se funde su acción o su defensa, pues quien invoca la aplicación de una norma que lo favorece, debe demostrar los supuestos de hecho de la norma cuyo efecto persigue.

Correspondía entonces a la demandante, en primer término, aportar pruebas de sus afirmaciones, máxime si se trata del requisito esencial para la procedencia de sus anhelos ya que es la parte actora y no su contraparte quien tiene interés jurídico en que resultaren probados los hechos de la demanda, quedando expuesto a lo que Carnelutti llama "*el riesgo de falta de la prueba*", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "falta de la prueba".

En esa orientación, no es posible establecer si existe alguna diferencia a favor de la entidad demandante –que resulta ser lo pretendido-, que deba ser pagada por la EPS, o de la cual se pueda concluir que lo pagado fue inferior a lo que legalmente corresponde, razón por la cual habrá de revocarse parcialmente la providencia de primer grado, en cuanto dispuso el pago de **\$236.132** por diferencias causadas en el reconocimiento de la incapacidad otorgada entre el 7 y el 21 de junio de 2012.

- **Procedencia del pago de la incapacidad otorgada del 15 al 16 de mayo de 2013.**

Con relación a este aspecto, precisa esta Corporación, en la censura no existe reparo alguno frente a los valores tomados en cuenta para la liquidación de esta incapacidad o la forma en que se efectuaron las operaciones aritméticas en la *ratio decidendi*, tampoco frente al monto que se ordenó pagar, centrando su inconformidad únicamente en que dicha incapacidad no fue radicada para cobro ante esa EPS.

³ "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*"

⁴ "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En ese sentido, contrario a lo advertido por la encartada, se observa que mediante oficio No. 100214375-868-2017 del 4 de julio de 2017, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con sello de radicación 4 de agosto de 2017 (folios 8 a 10), solicitó a FAMISANAR el pago de 103 incapacidades para pago y 69 para reliquidación, en cuyo cuadro anexo se avizora la emitida a favor de TULIA ELISA CHARRY ROJAS para el periodo comprendido entre el 15 y 16 de mayo de 2013.

Bajo tal orientación, contrario a lo advertido en la alzada, claro resulta que la EPS sí conocía de la misma y por ende, procedente resulta su pago por no haberse formulado reparo distinto frente a la decisión de la *a quo* en este aspecto y, en ese orden deberá cancelar la suma de \$67.783, liquidado por la Superintendencia como diferencia de la incapacidad otorgada del 15 al 16 de mayo de 2013.

- **Intereses moratorios**

Finalmente, en lo que atañe a la procedencia de los intereses moratorios, respecto de la única incapacidad cuyo pago prosperó -del 15 al 16 de mayo de 2013 por \$67.783-, se debe tener en cuenta el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 compilado por el Decreto 1833 del 2016 y que en su numeral 2.2.3.1.3 establece:

“Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, resulta procedente la condena por intereses moratorios, por cuanto dicha sanción deriva de la condena de la diferencia en el reconocimiento y pago de la incapacidad, aunado a que la negativa de la EPS demandada no se encontró justificada en fundamentos legales, pues, únicamente su defensa giró en establecer que no había sido reclamada para pago.

En esa medida se ha de ordenar su pago, el cual se deberá contabilizar a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante –DIAN- la cual se acredita fue presentada el 4 de agosto de 2017 ante FAMISANAR E.P.S como consta a folio 8, por ende procederían a partir del 30 de agosto de 2017⁵, no obstante como la Superintendencia ordenó su pago desde el 6 de septiembre de ese año, no se modificará la decisión en aras de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación, conforme a las exposiciones hechas por la Sala habrá de revocarse parcialmente la sentencia de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia de primer grado y, en su lugar **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones presentadas por la UAE-DIAN, absolviendo a **FAMISANAR E.P.S.** del reajuste de la incapacidad causada entre el 7 y 21 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

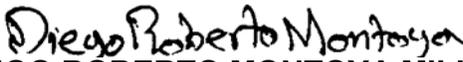
⁵ Los 15 días vencieron el 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, únicamente en el sentido de establecer que FAMISANAR debe cancelar a favor de la UAE- DIAN la suma de \$67.783, por la diferencia de la incapacidad otorgada entre el 15 y 16 de mayo de 2013, en los términos analizados en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020